



RECHAZO A LOS ARTS. 20 Y 277 RECEPTADOS EN LA REFORMA DE LA LEY LABORAL

En primer lugar este Colegio de Abogados de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza ve con mucho asombro y nuevamente pone de manifiesto que reformas jurídicas tan importantes sean propuestas sin la concurrencia de todos los representantes del derecho del país los cuales en debate y consulta pueden realizar significativos aportes a una ley tan importante para la Nación y que va a regir los destinos y derechos de los trabajadores de la Argentina. Estamos de acuerdo que la ley que actualmente nos rige ha quedado desactualizada pero esto no permite tratar de sancionar una ley la cual dado su tenor va a complicar el accionar del sistema de justicia dados los planteos de inconstitucionalidad que recibirá los cuales muchos de ellos podrían haber sido evitados sino hubiera dejado de la participación de la Abogacía toda en su redacción.-

Así mismo y clara defensa de nuestros matriculados este Colegio ve con mucha preocupación la inclusión de art. 20 (costas solidarias) y 277 prorratio en cuotas de los honorarios profesionales, en primer lugar es inaudito y temerario querer imponer costas solidarias al Abogado por el simple rechazo de una demanda, ya que esto no solo sería arrogarse facultades sancionatorias sobre el ejercicio profesional del Abogado sino que amedrenta el trabajo profesional de los actores del derecho, máxime en legislaciones donde la mitad receptan un criterio y la mitad otro, lo que llevaría a que el trabajo de un profesional del derecho quedara a las resultas de ser sancionado y penado económicamente según el criterio del tercero decisor que lo resuelva.

Con respecto al artículo 277 es inaudito que el trabajo profesional por decisión de una ley de lugar al **pago en cuotas de los honorarios profesionales** los cuales recordamos tienen carácter alimentario y son atribuciones de leyes procesales provinciales como también la sanción de la solidaridad en las costas, de hecho esas sanciones se aplican cuando el trabajo profesional del Abogado resulta claramente temerario, sin fundamentos jurídicos y con un objetivo espurio pero nunca por la aplicación de diferencias en criterios jurídicos en la aplicación de las normas, que hay tantos como decisores .-

Rechazamos también, y en especial, el nuevo y no mejor art.4 de LCT, que define el Concepto de Trabajo, y el que consideramos medular como tamiz, para evaluar la protección de la Dignidad Humana, (en relación con el art. 51 CCCN) centro y eje de todo el sistema jurídico Constitucional. Luego, dentro de este tamiz, vigilar e interpretar las normas de la nueva L.C.T para cotejar su protección, si cumple con los objetivos del art. 14 bis y con la progresividad, conforme PISDEC.. Así, en su párrafo segundo la norma, marca como principal objetivo, *“la actividad productiva y creadora del hombre en sí, en el marco de una relación e intercambio...”*, situando a la persona humana, solo dentro de la arista productiva, como igualando así en su enfoque, con el valor de la persona en sí de la misma, con el efecto de diluir ese valor de la persona como fin en sí mismo. Distinto y distante, el anterior artículo 4, que estatuyó el requisito sine qua non para reconocer y proteger el valor de la persona en sí, al expresar: **El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico.....**, párrafo este que ha sido eliminado por la nueva Ley 28702 “.-

Nuevamente rechazamos fervientemente la falta de convocatoria frente a la reforma de tamaña Ley y así mismo rechazamos contundentemente la inclusión de los arts. 20 y 277 los cuales cuartan el normal ejercicio profesional de un abogado.-

El Problema no somos los Abogados, el problema es no convocar a la abogacía para la redacción de una ley.-